



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA	
Julio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO en representación de MILCIADES DUQUE CORREA con cédula de ciudadanía No. 5.924.653.
Accionada	COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.
Radicación Juzgado	733474089001-2021- 00043-00
Fallo de tutela N°	016

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en contra de la **COMPAÑÍA DE ENERGÍA DEL TOLIMA CELSIA S.A. E.S.P.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO, PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA.

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente por el **Dr. JULÍAN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ.**

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD PERSONAL.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** corresponde a una persona jurídica de naturaleza jurídica privada, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, concretamente en **LA VEREDA “EL**



ANGULO B” DEL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

El solicitante incoó esta acción en contra de **CELSIA S.A. E.S.P.** aduciendo violación a los referidos Derechos Humanos Fundamentales, por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que el ciudadano agenciado, y en general los moradores del sector objeto de tutela son usuarios de CELSIA S.A. E.S.P., quienes no cuentan con los recursos económicos para solventar un abogado que realice e interponga en su nombre esta acción constitucional.
- Que es un hecho notorio que CELSIA S.A E.S.P. es quien se debe encargar del suministro del servicio público domiciliario, y por lo tanto esencial, de energía eléctrica en el municipio de Herveo, para lo cual debe garantizar la funcionalidad de toda la red transmisora o del arreglo de la misma en caso de que llegare a sufrir algún daño.
- Que en el sector objeto de tutela hay dos postes de madera que sostienen líneas de energía, los cuales representan un gran riesgo para la comunidad que allí reside.
- Que se elevó sendo derecho de petición ante CELSIA S.A. E.S.P. el cual fue contestado en debida forma, pero el peligro aún persiste, por lo que fue necesario instaurar esta acción de tutela.

Petición del Accionante

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales invocados y demás garantías constitucionales que se consideren vulneradas por la accionada.

SEGUNDO: Que se ordene a CELSIA S.A. E.S.P., que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar todas las reparaciones técnicas a que haya lugar dando solución al riesgo de colapso que representan los dos postes de madera deteriorados.

TERCERO: Cualquier otra orden que se considere conveniente para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos agenciados.



V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 101 de fecha abril 15 de 2021 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**.

La parte accionada dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

El 10 de marzo de 2021 se da respuesta al Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de MILCIADES DUQUE CORREA por medio del acto administrativo 88854385 en donde se le indica que, *“se indicó al peticionario que se haría una visita de verificación para determinar la procedencia del de las actividades de mantenimiento, una vez realizada la misma, mediante acto administrativo No. 90851630 se procede a dar respuesta de fondo, en el cual se indicó que en donde se identificó que la infraestructura de la compañía se encuentra en óptimas condiciones para la prestación del servicio de energía y cumpliendo con lo establecido en el reglamento interno de instalaciones eléctricas “Retie”. De igual forma el cambio de apoyo se incluirá en las actividades programadas en la semana 35 a partir del 03 de septiembre de 2021”*. dicha comunicación fue enviada el 8 de julio del año en curso al correo electrónico personeria@herveo-tolima.gov.co. Negrilla del juzgado.

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Derecho de petición del 9 de marzo de 2021 instaurado contra CELSIA S.A. E.S.P.
2. Acción de tutela del 2 de julio de 2021.
3. Registro fotográfico de los postes en mención.
4. Auto 205 del 2 de julio de 2021, por medio del cual se admitió acción de tutela.
5. Oficio N° 136 del 2 de julio de 2021, mediante el cual se da traslado de la acción de tutela.
6. Acta de posesión del Personero Municipal de Herveo, Tolima.
7. Contestación acción de tutela del 8 de julio de 2021.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para examinar la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Suprema, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



SEGUNDA: Legitimación en la causa.

Encuentra esta judicial legitimado por activa al **SR. PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, para actuar en defensa de los intereses del ciudadano agenciado y de la comunidad de la Vereda "El Angulo B" del Municipio de Herveo Tolima. También está legitimado por pasiva el **Dr. SANTIAGO ARANGO TRUJILLO**, para actuar en representación de CELSIA S.A. E.S.P. según sendos documentos adosados al trámite tutelar.

TERCERA: El asunto objeto de análisis.

Corresponde a este Juzgado determinar si **CELSIA S.A. E.S.P.** ha vulnerado el derecho a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad e integridad personal del ciudadano **MELCIADES DUQUE CORREA** y en general de los moradores del sector objeto de tutela tras no adelantar las reparaciones técnicas tendientes al cambio de dos postes que sostienen líneas de energía eléctrica.

Para este despacho la solicitud de amparo constitucional que se estudia en el caso en concreto, satisface plenamente los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. En primer lugar, ya que la misma está dirigida a la defensa de los derechos fundamentales que se están viendo afectados claramente a un habitante de la vereda "EL ANGULO B" del Municipio de Herveo, Tolima, estando claro que el señor **MELCIADES DUQUE CORREA** no contaba con ningún otro mecanismo judicial, aun cuando en reiteradas ocasiones se realizó la petición formal a las autoridades competentes.

Ahora bien, para efectos de darle respuesta a esta acción constitucional, se analizará si, efectivamente se están viendo vulnerados, afectados, menoscabados y violentados los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad e integridad personal alegados por el accionante.

Frente a lo plantado se tiene que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta su titular en todo momento y lugar, para protegerlos y recuperar su ejercicio, cuando la administración o un particular los comprometen ya sea con su acción u omisión.

La solicitud de amparo de los derechos fundamentales puede ser manifestada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez constitucional, asuma la representación de sus intereses (indirectamente). La interposición indirecta de la acción, se contrae a algunas personas y situaciones en concreto en las que la persona cuyos derechos han sido desconocidos o vulnerados, no puede formularla por sí mismo o prefiere la gestión de un profesional para dicha solicitud.



Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, están investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, como se presenta en el caso en concreto y asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

La prestación de un servicio público por parte del ente privado demandado se constituye, desde el punto de vista de su procedibilidad, en un elemento suficiente para poder promover esta acción ante la supuesta violación de los derechos fundamentales del accionante.

CUARTA: De los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad personal.

En el caso sub judice, a nombre del personero municipal de Herveo Tolima, se le pide a esta Juez Constitucional amparar el derecho a la vida en condiciones dignas y a la seguridad personal —*tanto de un ciudadano como de los vecinos residentes en el sector*—, porque aquéllos están al parecer expuestos a riesgos en su integridad, toda vez que la compañía accionada a la fecha de presentación de esta Solicitud **no ha cambiado** dos postes de madera que sostienen líneas de energía eléctrica.

Llama la atención que aquí el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de un ciudadano y de la comunidad de la vereda “El Angulo B” del Municipio de Herveo Tolima, pero no individualiza a las personas que hacen parte de ese grupo poblacional, si hay niños, ancianos, personas en condición de discapacidad, es decir, ciudadanos que, dada su condición, gocen de una especial protección constitucional.

No obstante, lo anterior, en el caso concreto es la misma **compañía accionada** la que en la contestación de la tutela admite que los hechos denunciados son ciertos, sin embargo, también afirma que “**se resalta señor Juez, que el cronograma de mantenimiento definido para ejecutar la actividad antes mencionada es programado teniendo en cuenta que, pese a que dicha labor es necesaria, no exige una prioridad inmediata dado que el estado de los postes no representa un peligro inminente**”. Negrilla juzgado.

De manera que el actual estado de los **DOS POSTES** base de esta acción, si bien es cierto —*como lo dice CELSIA S.A. E.S.P.*— no afecta en términos generales el bienestar de los residentes del sector, el **deterioro evidente** en que se encuentra uno de ellos y la inestabilidad del otro, sí genera para esta juez un riesgo inminente de colapso, situación que pone en cierto peligro a los ciudadanos de la vereda cuando transitan por donde están ubicados los referidos postes, basta sólo con mirar el registro fotográfico aportado a las diligencias para inferir que



si hay un riesgo, luego sí es dable proteger por esta vía excepcional a la comunidad que denuncia esta situación a través del Personero Municipal de la Localidad.

Así las cosas, se tiene que es procedente proteger en esta causa los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal de los habitantes del sector atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en **sentencia T 122 de 2015**, donde esta corporación revisó un caso de tutela en el que una persona solicita que el juez constitucional actúe y proteja sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, ordenando a una empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, que efectuara el cambio de un poste de madera que por su estado de deterioro representaba un “peligro inminente” para la comunidad.

Es de tener en cuenta que además de lo señalado anteriormente la Corte Constitucional recordó que desde el año 2003, en sentencia **T 719 de 2003**, el Alto Tribunal Constitucional, definió el derecho a la Seguridad Personal, *"como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar."*

Todo esto nos lleva a establecer que se amparan los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal más no a la salud, en razón a que no se demuestra en el dossier amenaza inminente de dicho derecho para ninguno de los ciudadanos agenciados.

De otra parte, se abona la actitud acuciosa de **CELSIA S.A. E.S.P.** durante este trámite tutelar, al realizar no sólo la visita técnica respectiva, sino también al incluir dentro de su cronograma los arreglos pedidos por la comunidad en este escrito de tutela.

Al respecto, el artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la **prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional**. Así mismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley.

Además, la Corte Constitucional (**Sentencia T-189 de 2016 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Página 1.**), sostuvo que el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una **exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna**; igualmente argumentó que cuando la cercanía de una vivienda **con postes de energía** o líneas de alta tensión **genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad** de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen



el deber de evaluar el riesgo y **adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro**. Negrilla propia.

También ha sido enfático el alto tribunal en afirmar que las cargas públicas no pueden ser asumidas por los ciudadanos a cambio de acceder al servicio de energía, en razón a que en este caso es obligación de **CELSIA S.A. E.S.P.** tener su infraestructura en óptimas condiciones de funcionabilidad, luego en esta controversia el fallo debe ir encaminado a proteger los derechos humanos fundamentales deprecados por el actor, es tan así, que la misma compañía incluye el arreglo en su cronograma de actividades en la semana 35 esto es a partir del 03 de septiembre de 2021, aceptando y entendiendo que los arreglos deben hacerse con prontitud.

Sin embargo para éste despacho se hace indispensable que los arreglos se efectúen con la mayor brevedad, para lo cual se ordenará que, a la notificación de éste proveído, la accionada emprenda acciones directas y concretas (de índole administrativo y técnicas que contengan la amenaza y/o peligro inminente sobre los derechos fundamentales del ciudadano agenciado y de los moradores del sector objeto de la presente acción de tutela, por causa del mal estado de los postes estableciendo como plazo máximo para el cumplimiento de los trabajos necesarios el día lunes primero 1º de Agosto de 2021.

Por lo anterior, es razonable colegir que en este caso se cumple con el requisito de la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, pues —como ya se ha dicho— **el mal estado de los postes** que afecta a los habitantes del sector, si ocasiona transgresión a derechos humanos de carácter fundamental, por ello ésta autoridad judicial debe intervenir amparando a los ciudadanos de dicha comunidad rural.

Dicho lo anterior, resulta claro que la amenaza de los derechos fundamentales invocados no es hipotética, sino que aparece claramente probada en el expediente, el tipo de riesgo generado a partir de los postes dañados (que deben ser uno cambiado y el otro reubicado según visita técnica) hace que proceda la acción de tutela *sublíte* a fin de evitar un perjuicio irremediable, luego el amparo de los derechos fundamentales debe ser concedido en este caso.

Fluye en consecuencia como ya se ha anotado, que es procedente entonces acceder al amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **Personero Municipal de Herveo Tolima**, y por lo ya argumentado **se le concederá** a **CELSIA S.A. E.S.P.** el término fijado en su cronograma de actividades para proceder con los arreglos, considerando que es un tiempo razonable para que personal de la compañía se traslade a esta localidad y adelante todas las reparaciones a que haya lugar en el sector objeto de tutela, luego tendrán como



plazo máximo hasta el domingo **10 de agosto de 2021**, sin perjuicio de que hagan los arreglos mucho antes del término aquí concedido.

Así las cosas, **CELSIA S.A. E.S.P.** deberá proceder con los arreglos de los dos postes deteriorados y en general con todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector en controversia, teniendo como plazo máximo para tal fin el día viernes **10 de agosto del año en curso**, **ADVIRTIENDO** que, si es posible realizar los trabajos mucho antes del tiempo estipulado, deberán proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta entonces que **CELSIA S.A. E.S.P.** ha desplegado acciones en procura de minimizar el riesgo del accionante y de los habitantes de la vereda “EL ANGULO B” del Municipio Herveo Tolima, como, por ejemplo, la realización de la visita técnica, y la inclusión de los arreglos en el cronograma de la compañía, la presente tutela deberá concederse en el sentido de ordenarle a la accionada que realice **las reparaciones técnicas a que haya lugar** dentro del término arriba manifestado.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de los derechos humanos fundamentales a la vida en condiciones dignas y seguridad personal deprecados por el **PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO** en defensa del ciudadano **MILCIADES DUQUE CORREA** con **C.C. 5.924.653**, y de la comunidad de la vereda “EL ANGULO B” del Municipio de Herveo Tolima, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDENESE** a **CELSIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda con el cambio y/o arreglo de los postes de energía y en general que realicen todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector objeto de tutela, teniendo como plazo máximo para tal fin el día lunes **1° de agosto de 2021**.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.



- SEGUNDO.** **PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.
- TERCERO.** **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO.** **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- QUINTO.** **RENDIR INFORME** la accionada, a este juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente fallo de tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por secretaría dicho Informe al fin dispuesto.
- SEXTO** **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS
JUEZA¹

¹ ¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».